



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 327 -2020-AMPI

Ica, 19 NOV 2020



VISTOS:

El Expediente N°07398-2017 y referencias; presentado por la señora MARIA ANTONIETA MAZUELOS VASQUEZ, el expediente N°04982-2019 presentado por la señora ADA MARIELLA BENAVIDES RIOS y el Informe Legal N° 066-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante expediente administrativo N°07398-2017 de fecha 20 de julio de 2017, presentado por la administrada Mazuelos Vásquez María Antonieta, solicita la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano y su área técnica a efecto que se evalúen la edificación de 5 pisos que se ha realizado sin las debidas características técnicas que fija la norma en la Calle Tacna N°259.

De la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI.

Que, mediante Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI, de fecha 16 de mayo de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, CONSENTIDA, la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI, por no haber sido materia de impugnación dentro de los plazos establecidos y estar debidamente notificada.

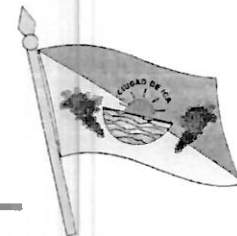
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano la notificación de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, y a las partes involucradas en el presente proceso.

Que, mediante expediente administrativo N°07398-2017 de fecha 20 de julio de 2017, presentado por la administrada Mazuelos Vásquez María Antonieta, solicita la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano y su área técnica a efecto que "Se evalúen la edificación de 5 pisos que se ha realizado sin las debidas características técnicas que fija la norma siendo un peligro", y adjunta como medio probatorio el Informe Pericial elaborado por un perito valuador con C.I.P N°39196 Ing. Pedro Carlos Palacios Falconi obrante de fojas 08 al 18. Del cual se emitió el informe N°111-2017-USVP-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, de fecha 14.08.2017 en el que se indica que se impuso la notificación de infracción N°0496-2017 a la señora ADA BENAVIDES RIOS por ejecutar obras de construcción sin licencia de edificación, asignándole el código de infracción N°13.07, conforme al cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) - MPI, comisión que se llevó a cabo en la Calle Tacna N°259.

Que, se emitió el Informe N°0442-2017-OMG-SGOPC-GDU-MPI el que concluye que se verificó la construcción de 04 pisos por delante y 05 pisos por la parte posterior del predio, por lo que **no se estaría respetando el coeficiente de edificación permitido ni el área libre requerido (parámetros urbanísticos para la zonificación que corresponde C9-ZM)**, por la cantidad de pisos y área techada en exceso que se observa y la escasa área libre considerada en el proyecto ejecutado y además de ello el predio está ubicado dentro de la zona de tratamiento ZT1 la cual se rige mediante la Resolución Directoral Nacional N°516/INC, del 26 de marzo del 2009, "Reglamento de la Zona Monumental de Ica", se precisa en dicho reglamento que para la segunda cuadra de la calle Tacna es permitido edificaciones de 01 piso con una altura máxima de 7.50 ml y un porcentaje de área libre de 20% lo cual tan solo de observar la edificación existente se determina que no cumple con dichos parámetros. Existiendo una transgresión a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parámetros urbanísticos establecidos. Señala que realizada la búsqueda en el sistema de trámite documentario existe un expediente N°1151-2010-SAT a nombre de la señora Ada Mariella Benavides Ríos quien tramita licencia se verificó que dicho inmueble materia del procedimiento sancionador cuenta con licencia de edificación para 02 pisos con una altura 5.50 mt, lo cual discrepa totalmente con lo existente, es más trasgrede parámetros urbanísticos que son de cumplimiento obligatorio. (Anexa copia de una resolución de Licencia de Edificación N°699-2010-GDU-MPI de fecha 18/08/2010, copia de un exp N°1151-10 de fecha 05 de julio del 2013 solicita ampliación de resolución de licencia de edificación, copia de referencia N°1151-10 solicita acogimiento al silencio administrativo negativo).

Que, se emite el Informe N°210-2018-OMG-SGOPC-GDU-MPI del área técnica de Obras Privadas, en el que **informa que existe transgresión de parámetros urbanísticos respecto a la altura de edificación.**

Que, con fecha 04 de junio se emite el Oficio N°0311-2018-SGDC-GDESC-MPI del Sub Gerente de Defensa Civil quien remite el informe técnico N°0910-2018-JLAA-SGDC/MPI-ICA quien informa que los elementos estructurales de la edificación **NO CUMPLE con los criterios normados, poniendo en Riesgo la estructura a fojas 108.**

Que, con Carta N°017-2018-LTGP/PERITO, se envía el Informe Técnico Estructural del perito, adjuntando el Informe técnico N°007-2018-LTGP/PERITO.

Que, con Carta N°019-2018-LTGP/PERITO, se envía la ampliación del Informe Técnico Estructural del perito, adjuntando la ampliación del Informe técnico N°007-2018-LTGP/PERITO.

Que, con fecha 17 de setiembre del 2018 se emite el informe legal N°1138-2018-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se resuelve disponer la sanción no pecuniaria de demolición de obra, a fojas 198. Del cual se emite la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de fecha 18 de octubre del 2018, dicho acto resolutorio es notificado a las partes conforme se advierte a fojas 209, notificado a la infractora el 29 de octubre del 2018 y fojas 210 notificado a la denunciante el 26 de octubre del 2018.

Que, con fecha 15 de enero del 2019 se emite el informe legal N°028-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, quien opina que se declare consentida y firme la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI de fecha 18 de octubre del 2018.

Que, el 29 de enero del 2019 se emite el Informe legal N°016/-2019-JTA/GDU-MPI, quien opina porque se le vuelva a notificar la resolución de materia de sanción. Se emite la Carta N°170-2019-GDU-MPI con la que se le vuelve a notificar a la señora Ada Mariella Benavides Ríos. Notificándosele el 05 de febrero del 2019.

Que, con fecha 26 de abril del 2019 se emite el Informe Legal N°101-2019-JTA/GDU-MPI del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien es de opinión que se declare consentida y firme la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI.

Que, el 16 de mayo del 2019, se emite la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI, en el que se declara consentida la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de fecha 18 de octubre del 2018. Que con Carta N°0806-2019-GDU-MPI se le notifica a la señora Ada Mariella Benavides Ríos, la resolución de Gerencia N°312-2019-GDU-MPI, notificándosele el 20 de mayo del 2019.

Que, con fecha 05 de junio del 2019 ingresa un expediente con el N°04982-2019 quien interpone recurso de nulidad contra la resolución de Gerencia N°312-2019-GDU-MPI de fecha 16 de mayo del 2019.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2019 se emite el Informe Legal N°374-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI del asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien refiere que se advierten presuntos vicios de nulidad que contravienen lo dispuesto en la Ley N°27444 al no haber remitido los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que resuelva la apelación interpuesta, por lo que recomienda se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se evalúe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI que declara consentida la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a lo antes expuesto, y a fin de que este despacho proceda a efectuar el análisis jurídico respectivo y determine si corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO solicitada por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, conviene analizar cuáles serían las causales que conllevarían a la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a **Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI** que declara consentida la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI.

Que, de la evaluación del presente expediente se debe señalar lo siguiente:

- 1.- Que, con fecha 17 de setiembre del 2018 se emite el informe legal N°1138-2018-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se resuelve disponer la sanción no pecuniaria de demolición de obra, a fojas 198. Del cual se emite la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de fecha 18 de octubre del 2018. Dicho acto resolutorio es notificado a las partes conforme se advierte a fojas 209, notificándose a la infractora el 29 de octubre del 2018 y fojas 210 notificado a la denunciante el 26 de octubre del 2018.
- 2.- Que, con fecha 15 de enero del 2019 se emite el informe legal N°028-2019-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, quien opina que se declare consentida y firme la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI de fecha 18 de octubre del 2018. Ya que a foja 209 obra la Carta N°588-2018-GDU-MPI, con el cual se notifica de manera formal la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI, que fue entregado el 29 de octubre del 2018.
- 3.- Que, el 29 de enero del 2019 se emite el Informe legal N°016/-2019-JTA/GDU-MPI, quien opina porque se le vuelva a notificar la resolución de materia de sanción. Se emite la Carta N°170-2019-GDU-MPI con la que se le vuelve a notificar a la señora Ada Mariella Benavides Ríos. Notificándosele el 05 de febrero del 2019.
- 4.- Que, con fecha 26 de abril del 2019 se emite el Informe Legal N°101-2019-JTA/GDU-MPI del asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano quien es de opinión que se declare consentida y firme la Resolución de Gerencia N° 426-2018-GDU-MPI. **Ya que no ha sido materia de impugnación** en consecuencia se debe declarar consentida dicha resolución. Se le notifica a la señora Ada Mariella Benavides Ríos con la Carta N°0806-2019-GDU-MPI la Resolución de Gerencia N°312-2019-GDU-MPI que declara consentida, notificándosele el 20 de mayo del 2019.

Que, de la revisión del presente expediente se advierte que a foja 257 obra el ingreso de un expediente con registro N°04982-2019 de fecha 05 de junio del 2019 presentado por la señora Ada Mariella Benavides Ríos; quien interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N°312-2019-GDU-MPI de fecha 16 de mayo del 2019 señalando lo siguiente:

Se expide la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI (18/10/2018)	Se le Notifica con fecha 29/10/2018 - La Carta N°588-2018	Que con fecha 21/11/2018 interpone recurso de apelación (con código de contribuyente 10728-2018, folios 24, FUT N°32692-2018)
Que según inf. Legal N°016/-2019-JTA/GDU-MPI se le vuelve a notificar	Se le Notifica con fecha 05/02/2019 - La Carta N°170-2019	Que con fecha 26/02/2019 nuevamente interpone recurso de apelación (con código de contribuyente 10728-2018, folios 10, FUT N°4962) ratificándose en todos los extremos lo contenido en su recurso de apelación presentado primigeniamente.
Que con Informe Legal N°101-2019-JTA/GDU-MPI es de opinión que se declare consentida y firme la Resolución de Gerencia N° 426-2018-GDU-MPI	Se le Notifica con fecha 20/05/2019 - La Carta N°0806-2019	Que con fecha 05/06/2019 interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N°312-2019-GDU-MPI (con código de contribuyente 04982-2019, folios 32, FUT N°12922)

Que, al respecto debemos de señalar que efectivamente se estaría frente a vicios de nulidad que contravienen lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27444; ya que la señora Ada Mariella Benavides Ríos demuestra que efectivamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hizo uso de sus derechos al interponer el recurso de apelación dentro del plazo establecido por el Ley. Corriendo copias legalizadas de estos documentos a foja 263 que obra el recurso de apelación interpuesto y a fojas 287 copia legalizada de la referencia del expediente N°10728-2018 con el que ratifica su recurso de apelación interpuesto.



Que, no se ha tomado en cuenta lo estipulado en el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 sobre principios en el Procedimiento Administrativo, inciso 1.2 "Principio al Debido Procedimiento" ya que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. Que, al no haberse tomado en cuenta la normativa esto conllevaría a declarar la nulidad de los actos administrativos ya que no se pueden convalidar actos administrativos que no se cifian a un debido procedimiento para su obtención.



Que, adicionalmente se ha indicado jurisprudencia que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una autoridad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, **no motiva** o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión** no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4).



Que, en el caso materia de análisis se advierte que la autoridad administrativa de primera instancia se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución, **no habiendo motivado válidamente su decisión**, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas ya que no ha sido tomado en cuenta el recurso de apelación presentado dentro del plazo establecido por ley por la señora Ada Mariela Benavides Ríos. **Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo**, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.

De la nulidad de los actos administrativos

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"

Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 213.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

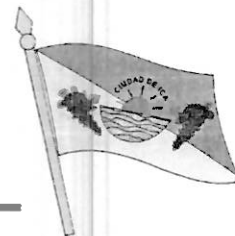
Del descargo presentado por el administrado

Que, habiéndose corrido traslado a la administrada, mediante Carta Administrativa N° 024-2020-GAJ-MPI, sobre la presunta nulidad de oficio, siendo notificado con fecha 30/07/2020, estando dentro del plazo establecido

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumplió con presentar su descargo respectivo, mediante documento con registro N°741-A de fecha 06/08/2020 (Exp. N°07398-2017). Que con fecha 07 de octubre del 2020 presenta un escrito contenido en el trámite virtual N°530-2020-SG-MPI solicitando el pronunciamiento final sobre la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI.



Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 213.3. Señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...); siendo así que con fecha 16 de mayo del 2019 se emite la Resolución Gerencial N°321-2019-GDU-MPI de la cual se está solicitando su nulidad. (Teniendo 1 año y 5 meses para poder solicitar la nulidad de oficio), encontrándonos dentro del plazo de ley.



Que, conforme se advierte del descargo presentado, la administrada fundamenta el mismo en los siguientes argumentos: **a)** Que siendo en este caso de existir el recurso de apelación o ser ubicado, la administración en el mismo acto puede pronunciarse sobre el fondo, toda vez que cuenta con los informes tanto técnicos, como legales que han emitido la Gerencia de Desarrollo Urbano entre otros los cuales obran en el expediente administrativo; **b)** Que existen los suficientes elementos de juicio para que se ratifique la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI, debiendo declararse infundada la Nulidad de Oficio.



Que, respecto al **primer y segundo fundamento**, debemos decir que cabe indicar que la aplicación de los Principios del Art. IV del título preliminar del TUO la ley 27444 sobre principios en el Procedimiento Administrativo, inciso 1.2 "Principio al Debido Procedimiento" ya que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho** emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. Que, al no haberse tomado en cuenta la normativa esto conllevaría a declarar la nulidad de los actos administrativos ya que no se pueden convalidar actos administrativos que no se ciñan a un debido procedimiento para su obtención. Que no ha sido tomado en cuenta el recurso de apelación presentado dentro del plazo establecido por ley por la señora Ada Mariela Benavides Ríos. **Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo**, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Art. 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N°27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)". En este caso, se advierte que la aplicación indebida del principio del procedimiento administrativo, por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, y la falta de una motivación, han vulnerado, claramente, el derecho al debido proceso. Entendiéndose que dicho derecho, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PATC).

En consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI de fecha 16 de mayo del 2019. Debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es en antes de la emisión de la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI, cuya nulidad se declara a fin de proceder a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la señora Ada Mariela Benavides Ríos y no vulnerar los derechos que le corresponde por ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Art. 213° numeral 213.2 en su segundo párrafo del TUO de la Ley N°27444, establece que "La ley Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello". Siendo así ahora nos corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la señora Ada Mariela Benavides Ríos.



RECURSO ADMINISTRATIVO, ACTO IMPUGNADO Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, mediante documento que corre a fojas 263 del presente expediente figura copia legalizada del ingreso del expediente con registro N°10728-2018, de fecha 21 de Noviembre del 2018, del señora Ada Mariella Benavides Ríos, quien interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2020, la misma que resuelve disponer la sanción no pecuniaria de demolición de obra, en contra de la señora Ada Mariella Benavides Ríos.



Que, la señora Ada Mariella Benavides Ríos, solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se resuelva conforme a Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1.- Que, manifiesta su desacuerdo en lo absoluto con lo que se ha tramitado en vuestra entidad el procedimiento sancionador por una supuesta infracción el de haber ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación, y con ello aparentemente haber contravenido las disposiciones municipales, que a todas luces la recurrida es irrita e ilegal, por cuanto esta manifiesta un desconocimiento total en principio del procedimiento y luego de la normativa pertinente, una sanción extrema o la más drástica debe ser la última que se debe aplicar siempre y cuando no exista una de menor gradualidad o en su defecto efectuar la regularización o formalización que es lo que en muchos momentos a determinado el mismo tribunal constitucional. Que nunca se me dio la oportunidad por parte de la municipalidad de poder regularizar lo que supuestamente he construido sin la debida licencia, luego del cual y pese a ello sino me pongo a derecho entonces corresponde la sanción que este prevista al caso, que la sanción es la última opción que debe tener la autoridad edil frente a un administrado renuente. Peor aún que oportunamente mi persona solicito ante su despacho la ampliación de la licencia de construcción.



2.- Que, la apelada hace referencia al Reglamento de la Zona Monumental de Ica, aprobado mediante Resolución Directoral N°516/INC de fecha 26/03/2009 y a la vez también aprobado mediante ordenanza municipal N°013-2013-MPI de fecha 15/06/2013, que al momento de la edificación la administrada ya se encontraba vigente la aplicación del cumplimiento obligatorio de este reglamento, que no hacen más que acreditar que vienen siendo discriminatorios con mi persona ya que solo es materia de cuestionamiento mi construcción, mas no así de las demás que se puede apreciar desde la primera hasta la segunda cuadra de la calle Tacna. Que ya se me ha sancionado con multa que la actual sanción es extrema y anticonstitucional.

3.- Que, se ha omitido pronunciamiento respecto al pedido de ampliación de licencia de construcción lo he realizado en el año 2013, y a la fecha de respuesta por parte de la administración pública ha sido el 09/01/2018, es decir se ha violado el principio del plazo razonable.

4.- Que, en el mes de agosto del año 2017, presente con fecha 11/08/2017 un escrito pidiendo que el procedimiento incoado en el año 2013 (pedido de ampliación de licencia de construcción) se archive y se tenga por concedido tácitamente mi licencia de construcción ampliada.

ANÁLISIS

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 21 de noviembre del 2018, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 29 de octubre del 2018, por lo que compete pronunciarse. Cabe señalar que el 02 de noviembre del 2018 fue declarado feriado mediante Decreto Supremo N°021-2017-TR señalado en el artículo 1 días no laborales en el sector público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, la señora Ada Mariella Benavides Ríos, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, la misma que resuelve disponer la sanción no pecuniaria de demolición de obra, en contra de la señora Ada Mariella Benavides Ríos.

De la Resolución de Gerencia N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018 que se apela

Que, dicha resolución contiene:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer la acumulación del expediente administrativo N°07398-2017, copia del expediente administrativo N°08036-2017 con el procedimiento sancionador iniciado por la notificación de infracción N°0496-2017 y el Informe N°111-2017-USVP-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION por ser conexos; así mismo se tendrá por subsanado a efectos de tenerse por sus nombres completos a la señora ADA MARIELLA BENAVIDES RIOS, nombre que se corrobora con la información indicada en su expediente de descargo a la notificación de infracción; así mismo SE RESUELVE DISPONER la sanción no pecuniaria de demolición de obra, en contra de la señora ADA MARIELLA BENAVIDES RIOS, prevista en la ordenanza municipal N°012-2013 con código N°13.07 (por haberse ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación), infracción que se llevó a cabo en la vivienda ubicada en la calle Tacna N°259 o 263 por las consideraciones descritas por tanto se ORDENA LA DEMOLICION PARCIAL DE LA EDIFICACION EJECUTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE TACNA N°259 o 263 corresponde al mismo inmueble. YA QUE NO CUMPLE CON LOS PARAMETROS URBANISTICOS, es decir deberá adaptar la ejecución de la obra existente y respetar los parámetros urbanísticos, por lo que procederá a la demolición del 3er y 4to piso de la parte delantera del predio y también se deberá demoler el 3er, 4to y 5to piso de la parte delantera del predio, construcción que no cuenta con la autorización correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DARA UN PLAZO DE 15 DIAS HABILES DE RECIBIDA LA RESOLUCION PARA QUE PROCEDA CON LA DEMOLICION A CUENTA DE LA INFRACTORA Y POR VOLUNTAD PROPIA, caso contrario se procederá a la ejecución coactiva para su cumplimiento de lo dispuesto y si no media recurso impugnatorio alguno se tendrá como firme el acto administrativo emitido y la Gerencia de Desarrollo Urbano remitirá copias fedateadas de los actuados al Ejecutor Coactivo del SAT para la EJECUCION DE LA MEDIDA EMITIDA conforme disponen los artículos 33°, 35° y 36° de la Ordenanza Municipal antes mencionada vigente a la fecha, por tanto; la imposición de una sanción administrativa, es sin perjuicio de que proceda a su regularización del trámite según corresponda bajo apercibimiento de volverse a infraccionar conforme se indica en la norma de la materia. Se deberá autorizar al ejecutor coactivo realizar la ejecución de la demolición parcial de la obra conforme se indica.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE, a la secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI notifiquese la presente resolución a las partes interesadas con las formalidades de Ley dejando salvo de derecho de accionar según lo estime pertinente.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que la señora Ada Mariella Benavides Ríos señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se anule la misma y se declare procedente su pedido.

Que, en cuanto a los fundamentos alegados por la señora Ada Mariella Benavides Ríos debemos decir:

Que, del análisis del expediente tenemos que se cuenta con los respectivos informes del área técnica, informes legales que fueron los que dieron lugar a que se emita la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en primer lugar se emitió el Informe N°0442-2017-OMG-SGOPC-GDU-MPI el que concluye que se verificó la construcción de 04 pisos por delante y 05 pisos por la parte posterior del predio, por lo que **no se estaría respetando el coeficiente de edificación permitido ni el área libre requerido (parámetros urbanísticos para la zonificación que corresponde C9-ZM)**, por la cantidad de pisos y área techada en exceso que se observa y la escasa área libre considerada en el proyecto ejecutado y además de ello el predio está ubicado dentro de la zona de tratamiento ZT1 la cual se rige mediante la Resolución Directoral Nacional N°516/INC, del 26 de marzo del 2009, "Reglamento de la Zona Monumental de Ica", se precisa en dicho reglamento que para la segunda cuadra de la calle Tacna es permitido edificaciones de 01 piso con una altura máxima de 7.50 ml y un porcentaje de área libre de 20% lo cual tan solo de observar la edificación existente se determina que no cumple con dichos parámetros. Existiendo una transgresión a los parámetros urbanísticos establecidos. Señala que realizada la búsqueda en el sistema de trámite documentario existe un expediente N°1151-2010-SAT a nombre de la señora Ada Mariella Benavides Ríos quien tramita licencia se verificó que dicho inmueble materia del procedimiento sancionador cuenta con licencia de edificación para 02 pisos con una altura 5.50mt, lo cual discrepa totalmente con lo existente, es más trasgrede parámetros urbanísticos que son de cumplimiento obligatorio.

Que, a fojas 100 figura una copia del Informe Técnico N°0204-2018-JLAA-SGDC/MPI-ICA expedido por la Sub Gerencia de Defensa Civil, quien concluye que de la verificación de los informes emitidos, se concluye que la edificación, no brinda seguridad a las edificaciones colindantes.

Que, con Informe N°210-2018-OMG-SGOPC-GDU-MPI de fecha 28 de mayo del 2018, del área técnica de catastro informa que existe transgresión de parámetros urbanísticos respecto a la altura de la edificación.

Que, con fecha 04 de junio se emite el Oficio N°0311-2018-SGDC-GDESC-MPI del Sub Gerente de Defensa Civil quien remite el informe técnico N°0910-2018-JLAA-SGDC/MPI-ICA quien concluye que de la verificación e informes emitidos, se concluye que la edificación no cumple, con las condiciones de seguridad en edificaciones; que la edificación no cuenta con cimentación adecuada incumpliendo, según norma E.050; los elementos estructurales de la edificación **NO CUMPLE con los criterios normado de Esbeltez y espesor de muro, poniendo en Riesgo la estructura incumpliendo según norma E.030 y E.060 a fojas 108.**

Que, con Carta N°017-2018-LTGP/PERITO, se envía el Informe Técnico Estructural del perito, adjuntando el Informe técnico N°007-2018-LTGP/PERITO que concluye que las dimensiones de los elementos que conforman la cimentación que muestra el edificio de 4 y 5 pisos ubicado en la calle Tacna N°259-263 del distrito de Ica, **no cumple con las exigencias mínimas que indica la norma técnica E.070 antes analizada.** Los detalles negativos del del proceso (ver ítem 6.2) que muestra el edificio de 4 y 5 pisos ubicado en la calle Tacna N°259-263 del distrito de Ica, **no cumple con las exigencias que indica la norma técnica E.070 antes analizada.** Las dimensiones de los elementos que conforman la cimentación que muestra el edificio de 4 y 5 pisos ubicado en la calle Tacna N°259-263 del distrito de Ica, en su diseño no han tenido en cuenta que la ciudad de Ica se encuentra en zona 4 de peligro sísmico según lo indica la norma técnica E.030, lo cual no les ha permitido preparar la edificación.

Que, con fecha 17 de setiembre del 2018 se emite el informe legal N°1138-2018-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, en el que se resuelve disponer la sanción no pecuniaria de demolición de obra, a fojas 198 que **RESUELVE DISPONER la sanción no pecuniaria de demolición de obra, en contra de la señora ADA MARIELLA BENAVIDES RIOS, prevista en la ordenanza municipal N°012-2013 con código N°13.07 (por haberse ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación), infracción que se llevó a cabo en la vivienda ubicada en la calle Tacna N°259 o 263 por las consideraciones descritas por tanto se ORDENA LA DEMOLICION PARCIAL DE LA EDIFICACION EJECUTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE TACNA N°259 o 263 corresponde al mismo inmueble. YA QUE NO CUMPLE CON LOS PARAMETROS URBANISTICOS, es decir deberá adaptar la ejecución de la obra existente y respetar los parámetros urbanísticos, por lo que procederá a la demolición del 3er y 4to piso de la parte delantera del predio y también se deberá demoler el 3er, 4to y 5to piso de la parte delantera del predio, construcción que no cuenta con la autorización correspondiente.**

Que, entre los actuados obra copia del expediente administrativo N°08036-2017 con el cual la señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS, realiza descargo a la notificación de Infracción N°496-2017 con el cual se asegura el respeto a su derecho de defensa y demuestra que la notificación de infracción en cuyo contenido indica que obtuvo la licencia para edificar 02 niveles del predio ubicado en la calle Tacna N°263 con la resolución de licencia N°699-2010-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GDU-MPI y que solicito ampliación de licencia de edificación con expediente administrativo N°1151-2010-SAT anexo, sin embargo mediante resolución Gerencial N°001-2018-GDU-MPI se resolvió declarar improcedente dicho pedido de ampliación y la administrada presenta recurso de reconsideración y dicho recurso es resuelto mediante Informe Legal N°1130-2018-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI opinando se declare improcedente por estar observado técnicamente el mismo que no puede ser pasible de ser subsanado dada la trasgresión a los parámetros urbanísticos. y la administrada presenta recurso de reconsideración y dicho recurso es resuelto mediante informe legal con fecha 30 de julio del 2018 se emite el Informe N°1130-2018-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI en su párrafo siete señala (...) el recurso que se presento fue de silencio administrativo negativo y este tipo de solicitud no genera una aprobación automática de las licencias están reservadas para las modalidad de licencia "A" y dicho procedimiento no está sujeto a silencio administrativo positivo, no se ha vulnerado el derecho de propiedad conforme se indica, se actuó de acuerdo a lo que las normas disponen, haciendo respetar los parámetros urbanísticos aprobados por la norma de la materia para dicha zona.



Que, entre los actuados se advierte también la referencia de fecha 16/08/2017 en el que se adjunta copia del oficio N°107-2010-COPRODECI-SGD/ICA (COMITÉ PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL) se indica que mediante el Informe N°017-2010-WDLN-LAMG, en el que se informó que realizada la inspección de campo realizada en la vivienda ubicada en la calle Tacna N°267 de propiedad de los herederos de doña maria mercedes y felicit mazuelos Manrique está constituida una quinta donde alberga 05 familias, se constató que en el inmueble ubicado en la calle Tacna N°259-263 de propiedad de la señora Ada Benavides Ríos, viene construyendo su propiedad con material noble, pero antitécnicamente, viene rebanando las paredes laterales de sus colindantes que son de material de adobe con una altura aproximada de 4.5mts de altura poniendo en alto riesgo a sus colindantes, ya que estas paredes están debilitadas por haber sido socavados a la mitad de su diámetro y por encontrarse en zona altamente sísmica, están propensas a colapsar por su propio peso, así mismo se adjunta también copia simple de la Resolución Fiscal N°404-2010-MP-FPPD-ICA de fecha 29/03/2010 en la que se resuelve "Exhortar y Recomendar, a la señora Ada Benavides Ríos para que dentro del proceso de construcción de su inmueble, lo haga con criterio técnico a efecto de evitar que las paredes colindantes ante su accionar, dada la zona y el peso se derrumbe, y ponga en riesgo la integridad física de sus colindantes conforme así lo ha determinado defensa civil; para llegar a esa conclusión se llevó a cabo una inspección fiscal conforme se advierte del acta de fecha 17/05/2010; de la misma forma personal del área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad realizo una inspección ocular de oficio con fecha 16/10/2010 al inmueble ubicado en la calle Tacna N°267 y sus colindantes verificándose el estado en que se encontraba dichos inmuebles; si bien es cierto se le impuso la notificación de infracción N°19-2013 de fecha 04/07/2013 y se le aplico el pago de una multa mediante Resolución de Gerencia N°11-2013-GDU-MPI y se ordenó la paralización de la obra la misma que se hizo caso omiso ya que en dicha fecha el inmueble ubicado en la calle Tacna N°259 tenía 4 pisos y en la actualidad cuenta con 5 pisos por la parte posterior lo que demuestra una conducta trasgresora de las normas administrativas de la Municipalidad.

Que, mediante Informe Legal N°1130-2018-HJTA-AL-SGOPC-GDU-MPI en su párrafo decimo señala (...) al momento de realizar el pedido la administrada ya se encontraba vigente la aplicación del cumplimiento obligatorio de este reglamento; sin embargo al haberse aprobado y emitido la licencia N°699-210-GDU-MPI para la construcción de dos pisos con una altura de 5.50ml se deberá respetar dicha construcción. Que contando con los informes técnicos en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por la señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS.

Que, una denuncia administrativa según lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI en su párrafo tercero señala "(...) su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias, y una vez comprobada su verosimilitud, a practicar de oficio la respectiva fiscalización e iniciar un procedimiento sancionador".

Que, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, señala "Constituye infracción administrativa a toda acción u omisión que signifique incumplimiento total o parcial de las disposiciones de competencia municipal, incluyendo normas regionales y nacionales, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, debidamente tipificadas en el CISA".

Que, aunado a ello se advierte que dichas disposiciones técnicas están contenidas en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N°516/INC de fecha 26/03/2009 y su vez también fue aprobado por Ordenanza Municipal N°013-2013-MPI para que surta efectos en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ica y que se deberá cumplir de forma obligatoria ya que el reglamento viene a ser un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instrumento de orientación para una intervención técnica apropiada que contribuya a la preservación y rehabilitación de la zona monumental de Ica, y claramente en su Art. N°60 del Reglamento en mención se indica que dentro de los parámetros urbanos edificatorios que rigen a la Zona Monumental ZT1 de Ica entre los que se ubica la Calle Tacna la 1ª primera y 2ª segunda cuadra permite solo construcción de un piso (1) y con un altura de 5.50 (1ªera cuadra) y 7.50 (la 2da cuadra) y un área libre de 20%.



Que, se concluye la señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS, ha cometido una infracción por construir sin tener la licencia de edificación correspondiente y aunque haya querido regularizar dicha omisión no exime al posible infractor del pago de la multa y por los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, que constituyen principios básicos del derecho sancionador, según lo estipulado en el RASA y EL CUADRO DE Infracciones y Sanciones Administrativas CISA por los fundamentos antes expuesto.



Que se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS contra la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, por las fundamentos antes expuestos.

Del deslinde de responsabilidades

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.



Que, mediante Informe Legal N°066-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

1) Se recomienda declarar, de oficio la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI de fecha 16 de mayo del 2019, conforme los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara a fin de proceder a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la señora Ada Mariela Benavides Rios y no vulnerar los derechos que le corresponde por ley. 2) Se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS en consecuencia, VALIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°426-2018-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 3) Se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo. 4) Se recomienda dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

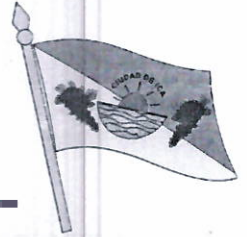
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°312-2019-GDU-MPI de fecha 16 de mayo del 2019, conforme los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara a fin de proceder a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por la señora Ada Mariela Benavides Rios y no vulnerar los derechos que le corresponde por ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por señora ADA MIRELLA BENAVIDES RIOS en consecuencia, VALIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°426-2018-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de la Municipalidades.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RA N° 327. Fecha: _____
Folio: 1 de 1

Por (a) _____
Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 327. de Fecha: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI